

PUBLICACIONES VARIAS



CONSEJO NACIONAL
DE ÁREAS PROTEGIDAS
RESOLUCIÓN 01-15-2026

El Infrascrito Secretario Ejecutivo en Funciones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Acta de Consejo número quince guion dos mil veintiséis de fecha siete de julio de dos mil veintiséis, la cual en su RESOLUCION 01-15-2026 textualmente dice:

"RESOLUCION 01-15-2026
Guatemala, 7 de julio de 2026
EL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

CONSIDERANDO

Que, el Presidente de la República, mediante Acuerdo de fecha 21 de junio de 1956, declaró de urgencia nacional e interés social, conservar, proteger y mejorar determinadas áreas de bosques en la República, así como otros lugares que por su belleza escénica naturales, valor histórico o científico, por su flora y fauna ameritan su resguardo, estableciendo que, los volcanes de toda la República, desde su cráter hasta los desniveles del treinta por ciento, gozarán de protección como zona de veda definitiva por lo que no podrán efectuarse descombro, debiéndose favorecer la restauración de sus bosques mediante la regeneración natural. Y, el Congreso de la República, a través del artículo 88 del Decreto 4-89, le otorgó pleno reconocimiento de Ley a este Acuerdo y declaró que las áreas protegidas que a través de este se establecieron, constituyen base fundamental en la creación y composición del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-, debiéndose proceder a su respectivo registro.

CONSIDERANDO

Que, las zonas de veda definitiva establecidas en los volcanes de la República, son áreas protegidas que han sido debidamente delimitadas por el Registro de Información Catastral, dando con ello la certeza jurídica en cuanto a la extensión de los territorios volcánicos puestos bajo la tutela y resguardo del CONAP, los cuales, para que se cumpla el propósito de conservación, requieren ser manejados de acuerdo a las normas y reglamentaciones aplicables al Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

CONSIDERANDO

Que, el órgano máximo de dirección y coordinación del SIGAP es el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, con jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo; con atribución de aprobar los reglamentos y las normas del funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas así como todas aquellas funciones que sean necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento de éste y, siendo que, debido al incremento del acceso, visita y permanencia en los volcanes de la República, particularmente en las áreas establecidas como zona de veda definitiva, constituye una seria amenaza a los elementos naturales, culturales y productivos de las áreas, particularmente ante la falta de práctica de medidas preventivas de gestión de riesgo, por la realización de actividades antropogénicas que generan incendios forestales, contaminación, cacería, entre otros graves riesgos en los que se encuentran estas áreas protegidas por la visita no regulada; y, con el fin de propiciar una visita segura, es necesario dictar la normativa jurídica específica que deberán cumplir, sin excepción alguna, todas aquellas personas que visiten las zonas de veda definitiva establecidas en los volcanes del país.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 69 incisos b) e i) del Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas, resuelve,

Emitir el siguiente:

NORMATIVO PARA EL MANEJO DE LAS ZONAS DE VEDA DEFINITIVA ESTABLECIDAS EN LOS VOLCANES DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Con el objeto de cumplir con los fines de restauración, conservación y protección de las zonas de veda definitiva establecidas en los volcanes de la República de Guatemala, el presente normativo regula las actividades que podrán desarrollarse en las mismas, a efecto de garantizar el uso ordenado, seguro y respetuoso del entorno, protegiendo el patrimonio natural y cultural que en ellos se encuentra.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El presente normativo es de aplicación general a todas las personas, individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades descritas en el presente normativo en las zonas de veda definitiva establecidas en los volcanes de la República de Guatemala.

La temporalidad de este normativo se establece hasta que todas las Zonas de Veda Definitiva objeto de este normativo cuenten con su correspondiente Plan Maestro en el cual se establezcan los usos permitidos en las mismas.

Para efectos de la aplicación de este normativo, las zonas de veda definitiva a las que se refiere este artículo, y que se encuentran registradas en el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-, son las ubicadas en los siguientes volcanes: Acatenango, Agua, Alzatate, Amayo, Atitlán, Cerro Quemado, Cerro Redondo, Chicabal, Chingo, Cruz Quemada, Culma, Fuego, Ipala, Ixtepeque, Jumay, Jumaytepeque, Lacandón, Las Víboras, Moyuta, Pacaya, San Pedro, Santa María, Santiaguito, Santo Tomás, Siete Orejas, Suchitán, Tacaná, Tahual, Tajumulco, Tecuamburro, Tobón, Tolimán, Zunil.

Artículo 3. Interés Nacional. La protección del patrimonio natural y cultural en las áreas protegidas es de interés nacional por lo que todas las actividades, incluidas las relacionadas con la visita, están sujetas a las disposiciones de la Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento, así como la demás legislación aplicable.

Artículo 4. Inalienabilidad. Los actos de administración pública están limitados por la condición de las áreas protegidas como inalienables, dispuesta en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 5. Planificación. El CONAP coordinará, con las entidades del Estado, las municipalidades, la sociedad civil según corresponda, la planificación de las acciones pertinentes y necesarias para la aplicación de este normativo; además dirigirá la aplicación de los instrumentos técnicos y operativos para la restauración, conservación y protección de las zonas de veda definitiva.

Artículo 6. Adecuación de la permanencia dentro de las zonas de veda definitiva. En línea con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Áreas Protegidas las personas individuales o jurídicas que se encuentran asentadas dentro de las áreas protegidas o que en el futuro obtengan su declaratoria legal, deberán adecuar su permanencia en las mismas, a las condiciones y normas de operación, usos y zonificación de la unidad de que se trate, procurando su plena incorporación al manejo programado de la misma.

Cuando un área de propiedad privada haya sido declarada protegida, o sea susceptible de ser declarada, el propietario mantendrá plenamente sus derechos sobre la misma y la manejará de acuerdo con las normas y reglamentaciones aplicables al Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.

CAPITULO II

NORMATIVIDAD PARA EL MANEJO DE LAS ZONAS DE VEDA DEFINITIVA ESTABLECIDAS EN LOS VOLCANES DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 7. Usos y actividades permitidas. Son usos y actividades permitidas aquellas que promuevan el cumplimiento de los fines de restauración, conservación y protección del patrimonio natural y cultural en las zonas de veda definitiva establecida en los volcanes de la República de Guatemala.

Artículo 8. Usos permitidos. En las zonas de veda definitiva de los volcanes se permiten los siguientes usos:

1. Conservación y protección de la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos que genera.
2. Restauración de acuerdo con lo establecido en los programas y la normativa aplicable para áreas protegidas.
3. Promover la transformación de actividades agrícolas convencionales a una agricultura regenerativa y sostenible.
4. Uso de recursos forestales de manera racional previa aprobación del correspondiente plan de manejo forestal y/o el otorgamiento de los permisos y autorizaciones necesarios por parte del CONAP.
5. Uso racional del recurso hídrico para consumo humano y usos productivos, de acuerdo con las normas y regulaciones establecidas por los entes competentes.
6. Para fines de investigación, de educación, cultural y/o espiritual.
7. Turismo sostenible.
8. Generación de información geocientífica del Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología -INSIVUMEH-.

Artículo 9. Actividades permitidas. Son actividades permitidas las siguientes:

1. Acciones de conservación, protección y restauración de ecosistemas en el marco de programas de compensación económica.
2. Medidas que promuevan la conectividad ecológica.
3. Restauración activa y pasiva de acuerdo con los lineamientos técnicos del CONAP para este fin.
4. Realizar estudios e investigaciones para generar información para el monitoreo y evaluación de las acciones de conservación y restauración.
5. Construcción e implementación de aboñeras ecológicas como alternativa para evitar el uso de broza proveniente del volcán.
6. Implementación de prácticas de manejo integrado ecológico de plagas, enfermedades y maleza.
7. Actividades de prevención y control de incendios forestales, plagas y enfermedades, incluyendo mantenimiento de brechas.
8. Control y vigilancia para evitar deterioro de los recursos naturales y extracciones ilegales.
9. Manejo fitosanitario mediante cortas sanitarias y saneamiento; y el manejo de salvamento del material vegetal derribado por causas naturales. Estas actividades no constituyen aprovechamiento forestal con fines comerciales, sino intervenciones de manejo orientadas a conservar y recuperar el bosque. Estas actividades podrán ser autorizadas por el CONAP, conforme a los volúmenes y condiciones que establezca.
10. Aprovechamientos forestales no comerciales con fines de subsistencia, así como la remoción de árboles que representen peligro inminente a personas, vivienda o infraestructura, podrán ser autorizados por el CONAP, conforme a los volúmenes y condiciones que establezca, sin que ello constituya explotación forestal.
11. Aprovechamiento de flora no maderable con fines de subsistencia o uso tradicional podrá ser autorizado por el CONAP con criterios de sostenibilidad.
12. Mantenimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales debidamente registrados en el CONAP antes de la delimitación catastral de las zonas de veda definitiva aprobada por el CONAP.
13. Medidas de conservación de suelos y protección hídrica
14. Medidas de conservación de la diversidad biológica de los volcanes.
15. Operación, mantenimiento y mejoramiento de infraestructura hídrica existente, debiendo coordinar previamente con el CONAP.
16. Protección, conservación y restauración de zonas de recarga hídrica y ecosistemas asociados.
17. Usar altoparantes con fines de emergencia o seguridad.
18. Conservar el patrimonio cultural tangible e intangible.
19. Investigación científica, incluyendo la colecta, por investigadores registrados y avalados por el CONAP.
20. Educación ambiental con énfasis en diversidad biológica y áreas protegidas y fortalecimiento de capacidades institucionales en la conservación y protección de ecosistemas esenciales.
21. Monitoreo biológico.
22. Construir e instalar rotulación interpretativa, normativa y reguladora, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el CONAP.
23. Construir infraestructura básica para el manejo del área protegida y atención a visitantes debiendo contar para tal efecto con: (a) un informe de Vulnerabilidad y Riesgo; y, (b) un estudio técnico que determine que existe potencial para el turismo. Estos deben ser realizados por los entes competentes.
24. Construcción de senderos dentro de las zonas de veda definitiva con fines de actividades de educación, investigación, culturales, espirituales y turismo sostenible, debiendo contar para tal efecto con: (a) un informe de Vulnerabilidad y Riesgo; y, (b) un estudio técnico de capacidad de carga. Estos deben ser realizados por los entes competentes.

25. El mantenimiento de senderos, miradores, áreas de descanso y demás infraestructura turística ya existente, deberá contar previamente con un estudio de Vulnerabilidad y Riesgo y uno de capacidad de carga realizados por las autoridades competentes, que viabilicen su permanencia.
- Para la construcción de infraestructura básica y senderos, y su mantenimiento, deberá contarse con la opinión favorable del CONAP al instrumento de evaluación ambiental y con la licencia ambiental correspondiente otorgada por el ente rector.
26. Instalación y mantenimiento de equipo utilizado por el INSIVUMEH para la recolección y el procesamiento de datos para generar información geocientífica, en coordinación con el CONAP y previo cumplimiento de la normativa de riesgos y ambiental que le aplique.

Artículo 10. Actividad permitida con restricción.

Antenas de telecomunicaciones. Se permite la permanencia de antenas de transmisión ya instaladas. No podrá ampliarse la superficie en la que se encuentran instaladas dichas antenas ni tampoco se podrán instalar nuevas antenas de transmisión.

Artículo 11. Usos y actividades prohibidos. Son usos y actividades prohibidos para las zonas de veda definitiva establecidas en los volcanes de la República de Guatemala los siguientes:

1. Efectuar descompos para fines agropecuarios o cualquier otro cambio de uso del suelo forestal, y explotaciones forestales -incluidas la tala rasa y la corta final de la cobertura forestal- así como cualquier otra práctica que impida la conservación y la renovación natural continua del bosque.
2. Cambio de uso del suelo.
3. Ingresar o extraer partes o derivados de especies de fauna y flora salvo en los casos expresamente aprobados por el CONAP.
4. Introducir especies exóticas invasoras y no invasoras.
5. Construcción de caminos para cualquier uso.
6. Asentamientos humanos.
7. Exploración y explotación minera.
8. Cacería.
9. Establecer basureros y depósitos de riño.
10. Extraer rocas u otros materiales encontrados en el volcán, salvo fines de investigación científica.
11. Recolectar leña para su uso dentro de la zona de veda definitiva sin autorización por parte del CONAP.
12. Extraer broza.
13. Ingresar y usar motocicletas, cuatrimotos y vehículos motorizados para actividades deportivas y/o recreativas. Se exceptúan los casos en los que dichos vehículos sean utilizados por personal de bomberos, seguridad pública, combate de incendios y de control y vigilancia y actividades debidamente autorizadas por el CONAP.
14. Ingresar ganado de cualquier tipo.
15. Descargar aguas residuales, sustancias y materiales tóxicos o nocivos en los cuerpos de agua.
16. Ingresar y usar equipos de sonidos y bocinas de cualquier tipo.
17. Colocar cualquier tipo de publicidad comercial o política.
18. Ingresar y quemar fuegos artificiales y/o bombas pirotécnicas.
19. Consumo de alcohol, cigarrillos y/o sustancias estupefacientes.
20. Realizar eventos sociales (conciertos, bodas, pedidas de mano, entre otros).

CAPITULO III

ESTUDIOS E INFORMES HABILITANTES

Artículo 12. Análisis de Vulnerabilidad y Riesgo. Para que el CONAP permita el desarrollo de actividades de turismo sostenible, educación, investigación, culturales, espirituales y cualesquiera otras que lo ameriten, dentro de las zonas de veda definitiva establecidas en los volcanes de la República, debe existir previamente un informe de Vulnerabilidad y Riesgo realizado por la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -SE-CONRED- con relación al área definida por el ente competente del volcán que corresponda.

Artículo 13. Evaluación de potencial turístico y de visita, y estudio de capacidad de carga. Para que el CONAP permita el desarrollo de actividades de turismo sostenible dentro de las zonas de veda definitiva establecidas en los volcanes de la República, debe existir previamente en coordinación con el INGUAT un estudio de evaluación de potencial turístico a efecto que, de ser positivo, se proceda en forma coordinada integrar los criterios de capacidad de carga, así como cualesquiera otros que fueren para garantizar un aprovechamiento turístico sostenible, responsable y seguro, de acuerdo con el ámbito de competencia de las instituciones involucradas.

Los estudios a los que se refiere este artículo solamente podrán realizarse en el caso que el informe de vulnerabilidad y riesgo emitido por la autoridad competente faculte la actividad turística en el volcán que corresponda.

Artículo 14. Reconocimiento de sitios sagrados. Para el uso de los sitios sagrados, espirituales y ceremoniales ubicados dentro de las zonas de veda definitiva establecidas en los volcanes de la República, es necesario contar con información proporcionada por el Ministerio de Cultura y Deportes -MCD- con relación al reconocimiento y las normas que regulan las actividades en estos sitios.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 15. Responsabilidad personal. Toda persona que realice recorridos, permanencia, ascenso o descenso en áreas volcánicas deberá cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en el presente normativo, así como las instrucciones emitidas por las autoridades competentes y los administradores del área correspondiente, actuando en todo momento con la diligencia necesaria para proteger su propia integridad y la de terceros.

La participación en dichas actividades implica la aceptación expresa de los riesgos inherentes a las mismas, por lo que el incumplimiento total o parcial de las disposiciones aplicables será responsabilidad exclusiva de la persona infractora. En consecuencia, ninguna institución pública o privada, entidad administradora, autoridad competente, organización colaboradora o personal vinculado a la gestión, supervisión o control de estas actividades podrá ser considerado responsable por daños, pérdidas, lesiones, accidentes, afectaciones a la salud o cualquier otra consecuencia que se derive directa o indirectamente de la inobservancia de las medidas establecidas, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 16. Sanciones. Toda falta o delito en materia de vida silvestre y/o áreas protegidas, será sancionada de conformidad con lo establecido en los Artículos 81, 81 bis, 82, 82 bis, 83, 83 bis y 84 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 483 del Congreso de la República y sus reformas; en materia de prevención del impacto ambiental y mantenimiento del equilibrio

ecológico la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86; en materia de incendios forestales la Ley Forestal Decreto 101-96; el Código Penal, Decreto 17-73 y las demás normas del ordenamiento jurídico vigente que le apliquen.

Artículo 17. Priorización de solicitud de informes de Vulnerabilidad y Riesgo. La Secretaría Ejecutiva del CONAP deberá priorizar las zonas de veda definitiva que necesiten, de manera urgente, el informe de vulnerabilidad y riesgo a efecto que, en el corto plazo, a partir de la aprobación del presente Normativo, gestione ante la Secretaría Ejecutiva de la CONRED los informes correspondientes a Acatenango, Fuego, Agua, Santiaguito, Tacaná, Pacaya, Chicabal y Tajumulco, como prioritarios.

Artículo 18. Regularización ambiental de antenas de telecomunicaciones. Todas las antenas de transmisión ya instaladas en las zonas de veda definitiva establecidas en los volcanes de la República deberán contar con la correspondiente licencia ambiental emitida por la autoridad competente. En los casos en que dicha infraestructura no cuente con su respectiva licencia ambiental, deberán gestionarla dentro de un plazo que no exceda los 180 días, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Áreas Protegidas, el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y demás normativa ambiental aplicable.

Artículo 19. Prohibición. Por razón de la seguridad de las personas, y en atención a los boletines emitidos por la CONRED, se prohíbe todo tipo de actividad de visita en los volcanes de Santiaguito y Fuego por estar declaradas zonas de alto riesgo.

Artículo 20 Vigencia. El presente Normativo surte efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial y en el portal web del Consejo Nacional de Áreas Protegidas el mismo día de su publicación en el Diario de Centro América”.

Por lo que extiendo, firmo y sello la presente, en la Ciudad de Guatemala, el diez de julio del año dos mil veintiséis; quedando contenida en siete hojas de papel membretado del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, impresas únicamente en su lado anverso. -----

Ing. Gerardo Paiz Schwartz
Secretario Ejecutivo en Funciones, C.A.
Consejo Nacional de Áreas Protegidas
-CONAP-